



EXPEDIENTE N° : 1263-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS RODRIGO'S E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA,
 DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES
 Y DESCARGAS NO REGULADAS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en general en la estación de servicios de su titularidad, al no haber contado con contenedores rotulados y con tapa; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente el administrado no realiza actividades de comercialización de hidrocarburos.

Lima, 12 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 8 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. (en adelante, EESS Rodrigo's), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006910² y 006912³ y en el Informe N° 551-2013-OEFA/DS-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450641406.

² Página 21 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Página 23 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 905-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Rodrigo's.

3. Mediante la Carta Circular N° 014-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió a EESS Rodrigo's remitir los documentos que acrediten el estado actual de los hallazgos observados en la visita de supervisión del 8 de agosto del 2012. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1093-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de agosto del 2016⁷ y notificada el 5 de agosto del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Rodrigo's, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos, toda vez que los contenedores de residuos sólidos no contarían con rótulos ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El día 11 de agosto del 2016⁹, EESS Rodrigo's presentó sus descargos manifestando que en la actualidad ya no se dedica a la comercialización de combustibles sino al transporte de combustibles.

⁴ Página 3 al 6 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 12 y 15 del Expediente. Notificadas respectivamente el 21 y 22 de junio del 2016.

⁷ Folios 17 al 26 del Expediente.

⁸ Folio 28 y 30 del Expediente.

⁹ Folios 35 al 48 del Expediente. Escrito con Registro N° 2016-E01-056431.





6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación¹⁰ se incorporó al Expediente:

- La impresión de la consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN respecto de la vigencia del Registro de Hidrocarburos de la Estación de Servicios.
- La impresión de la consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT sobre la EESS Rodrigo's.
- La impresión del Listado de Registro Hábiles de Transportistas de Combustibles Líquidos y OPDH otorgados por el OSINERGMIN con fecha de actualización 4 de setiembre del 2016.
- La impresión del Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos de OSINERGMIN actualizado el 4 de setiembre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Primera cuestión en discusión: si EESS Rodrigo's contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la Estación de Servicios.
- Segunda cuestión en discusión: si EESS Rodrigo's realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Estación de Servicios.
- Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EESS Rodrigo's.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

Folio 49 al 53 del Expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si EESS Rodrigo's contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la Estación de Servicios

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



19. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁴.

a) **Hecho detectado**

20. Durante la visita de supervisión del 8 de agosto del 2012 realizada a la Estación de Servicios de titularidad de EESS Rodrigo's, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 006910 de que en la Estación de Servicios no se llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas¹⁵.
21. En la Lista de Verificación de Campo se observa que el administrado no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁶.
22. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que EESS Rodrigo's habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH.

b) **Análisis del hecho imputado**

23. El incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁸.
24. El registro de los incidentes que ocurran en el establecimiento de un operador de hidrocarburos permite identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.
25. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se verifica que EESS Rodrigo's no contaba al momento de la supervisión con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

¹⁵ Página 21 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 18 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

¹⁸ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.





26. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Rodrigo's en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si EESS Rodrigo's realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su Estación de Servicios

27. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados en concordancia con lo previsto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

28. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁹ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos deben estar debidamente rotulados.

29. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

a) Hecho imputado

30. Durante la supervisión realizada el 8 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en la Estación de Servicios de titularidad de EESS Rodrigo's no se realizaría una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en general debido a que no contaba con recipientes acorde a su naturaleza ni con residuos sólidos rotulados, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006912²⁰.

31. La Dirección de Supervisión adjuntó las fotografías N° 8 y 9 al Informe de Supervisión²¹ en las que se observa un recipiente sin tapa ni rótulo que contiene residuos sólidos peligrosos (envase de lubricante) y no peligrosos (residuos municipales) en cantidades que exceden la capacidad de almacenamiento del recipiente y sobre el suelo.

32. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que EESS

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...).

²⁰ Página 23 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 10 y 11 del Informe N° 551-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Rodrigo's habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto que en la visita de supervisión se observó que no habría realizado un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos en general conforme a los criterios establecidos en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS.

b) Análisis del hecho imputado

33. El acondicionamiento de los residuos sólidos tiene entre sus finalidades la implementación de contenedores que cumplan las condiciones establecidas por el RLGRS, de modo que los residuos sólidos peligrosos y los residuos sólidos no peligrosos sean dispuestos y almacenados en recipientes distintos, debidamente tapados e identificados con los respectivos rótulos, según las características de peligrosidad y la naturaleza física, química y biológica de los mismos. De esta manera, se evita que en la manipulación, traslado y disposición final de los residuos se generen impactos a la salud, el ambiente o los recursos naturales.
34. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión EESS Rodrigo's no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en general generados en su establecimiento debido a que contaba con un recipiente sin tapa ni rótulo con residuos sólidos peligrosos (envase de lubricante) y no peligrosos (residuos municipales) en cantidades que excedían la capacidad de almacenamiento del recipiente y sobre el suelo. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo indicado en el Artículo 38° del RLGRS.
35. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Rodrigo's en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EESS Rodrigo's

36. EESS Rodrigo's ha sido declarado responsable debido a que al momento de la supervisión:
- (i) No contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
 - (ii) Se verificó que no acondicionaba los residuos sólidos en general generados en su establecimiento, toda vez que el contenedor de residuos sólidos no contaba con rótulos ni tapas y no tenía segregados los residuos peligrosos y no peligrosos en el contenedor presentado.
37. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
38. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
39. Corresponde evaluar si actualmente EESS Rodrigo's continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente,





salud y/o recursos naturales a efectos de verificar la posibilidad de ordenarle una medida correctiva.

40. En el escrito de descargos, EESS Rodrigo's²² señaló que ya no comercializa hidrocarburos líquidos sino que actualmente desarrolla como actividad el transporte de combustibles. Lo señalado por el administrado ha sido verificado en el Listado de Registro Hábiles de Transportistas de Combustibles Líquidos y OPDH otorgados por el OSINERGMIN con fecha de actualización 4 de setiembre del 2016²³, en el cual se observa que desde febrero del 2016 cuenta con registro hábil para el transporte de combustibles líquidos²⁴.
41. En el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se observa que actualmente en la Estación de Servicios es operada por la empresa Estación de Servicios Rosynd S.A.C.²⁵ Asimismo, en el Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos de OSINERGMIN actualizado el 4 de setiembre del 2016 se aprecia que el Registro de Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos del administrado está cancelado²⁶.
42. Por otro lado, de la consulta efectuada en la página web de la SUNAT²⁷ se observa que EESS Rodrigo's únicamente registra la actividad de transporte de carga por carretera.
43. Cabe precisar que los incumplimientos por los cuales se declara la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Rodrigo's se encuentran referidos a obligaciones de carácter documental y formal, respectivamente.
44. En consecuencia, teniendo en cuenta que: (i) el tipo de conductas infractoras son de carácter formal y documental; (ii) que las infracciones se encuentran referidas a una inadecuada gestión ambiental dentro de la Estación de Servicios; (iii) que a la fecha de emisión de la presente resolución EESS Rodrigo's ya no es titular de la Estación de Servicios; y, (iv) que actualmente el administrado ya no se dedica a la actividad de comercialización de hidrocarburos; esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
45. No obstante, el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a EESS Rodrigo's de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



²² Folios 35 al 48 del Expediente. Escrito con Registro N° 2016-E01-056431.

²³ <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel>

²⁴ Folio 50 del Expediente.

²⁵ Folio 51 del Expediente.

²⁶ Folio 52 del Expediente.

²⁷ Folio 53 del Expediente.



46. Finalmente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁸, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en general, toda vez que los contenedores de residuos sólidos no contaban con rótulos ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Rodrigo's E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquire firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

SV

